

DOCUMENTO HISTÓRICO

Dos documentos para la historia del banco de Arequipa de su formación y quiebra

Two documents for the history of Arequipa bank from its formation and bankruptcy.

¹Gonzalo Jesús Gómez Zanabria

<https://orcid.org/0000-0002-2480-8114>

RESUMEN

El presente artículo da alcance sobre la documentación fundacional (estatuto) y quiebra (computación de intereses en los juicios de concurso) del primer banco fundado en la ciudad Arequipa - Perú en 1871, por un grupo local vinculados al comercio (casas comerciales), la agricultura, la política y a las primeras empresas locales con relaciones de parentesco y espirituales. Este fue de origen local y extranjero, cuyos integrantes vieron en el banco una fuente de despegue y respaldo financiero en la vida económica del sur andino entre 1871 a 1884. Destacó por la emisión de billetes locales, pero que por la guerra con Chile quebró.

Palabras claves: Arequipa, Banco de Arequipa, economía, élites regionales.

ABSTRACT

This article gives scope on the founding documentation (statute) and bankruptcy (computation of interest in bankruptcy proceedings) of the first bank founded in the city of Arequipa - Peru in 1871, by a local group linked to commerce, agriculture, politics and to the first local companies with kinship and spiritual relations. Being of local and foreign origin, that saw the bank as a source of takeoff and financial support in the economic life of the southern Andes between 1871 and 1884, standing out for the issuance of local banknotes that but that the war with Chile broke.

Keywords: Arequipa, Bank of Arequipa, economy, regional elites.

¹ Técnico en proyectos de investigación histórica de la gerencia del centro histórico y zona monumental de la Municipalidad Provincial de Arequipa, Perú. E mail: ggomezz@unsa.edu.pe - gonzalo.jesus.gomez@ucsp.edu.pe

Introducción

El primer banco fundado en Arequipa en 1871 limitó su actividad a la emisión de billetes bancarios para financiar actividades locales y exportación lanera. No financiaba, sin embargo, inversiones que tuvieran que ver con la reconstrucción de la ciudad². Estos billetes circulaban en Cusco y Puno. Las actividades del banco llegaban a lugares lejanos como Lima, Tacna, Arica, Valparaíso, Londres y Nueva York, hasta su cierre (Meza y Condori, 2018, p. 162).

Sumándose a lo que, señalado, este realizó de acorde a su estatuto, varias operaciones que aparecen detallados en el artículo 1 en los incisos 1 al 11 de sus estatutos, detallamos a continuación:

- 1° Desconectar documentos endosables que garanticen por lo menos dos firmas de conocida responsabilidad.
- 2° Adelantar y prestar fondos a interés sobre valores consistentes en documentos solventes garantizados lo menos por dos firmas acreditadas; en metales, en productos agrícolas, industriales, y manufacturados y sobre conocimientos de artículos de importación y exportación, siempre que estos sean consignados a las casas de comercio que señalen los Gerentes, previa la autorización y aprobación del Directorio.
- 3° Abrir créditos en cuentas corrientes.
- 4° Recibir capitales en depósito con intereses o sin él, a plazo o a la vista, con el margen o reserva de saldos que se convenga.
- 5° Girar y tomar letras de cambio.
- 6° Cambiar monedas extranjeras
- 7° Comprar y vender pastas.
- 8° Cobrar documentos y créditos por cuenta de los interesados.
- 9° Establecer una Caja de ahorros
- 10° Emitir billetes como medio de facilitar y ensanchar las transacciones.
- 11° Y en general efectuar cualquiera operación de crédito con aprobación del Concejo de Directores”

Fue creado por idea de Eduardo Poncignon Villanueva y Ladislao de la Jara, que fueron sus primeros gerentes y el directorio estuvo:

Presidido por Don Juan Manuel López de Romaña como presidente, Don Juan Mariano de Goyeneche y Gamio como vicepresidente; se nombraron 5 directores inicialmente donde fueron nombrados directores a Don Diego Butrón y Rivero, Don Manuel Gregorio de Castresana, Don Enrique Marco del Pont, Don Wenceslao Santisteban y Don Ezequiel Rey de Castro (Corrales, 2013, pág. 22).

En un contexto entre 1872-1873 de la “proliferación de la banca departamental” con la aparición de “bancos de Tacna³, Piura, Arequipa, Junín, y Ascope (La Libertad)” (Camprubi, 1957, pág. 98).

Siendo el 16 de junio de 1871, a primera página del diario La Bolsa, se publicó el estatuto del Banco de Arequipa, donde se establece primero el “objeto de la sociedad, residencia”, segundo lugar “el capital, acciones y accionistas”, en tercer lugar, las “juntas generales”, en cuarto lugar “dirección y administración”, seguido por “balance, dividendos y fondo de reserva”, “caja de ahorros”, “término y liquidación de la sociedad” y otras disposiciones generales y transitorias en 74 artículos. Registrándose que en el diario La Bolsa, el 18 de junio de ese año la publicación de la parte faltante de los estatutos. Para el Texao sobre esta fecha “Empieza a funcionar «La Sociedad Anónima denominada Banco de Arequipa» y publica La Bolsa los estatutos de la entidad en su integridad” (Carpio, 1980, pág. 33)

2 En referencia al terremoto del 13 agosto de 1868, devasto los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna y Arica, en este último lugar fue destruido por maremoto.

3 Vid. Quenta Loza, P., Villanueva Quispe, A., Peralta Casani, P. (2021). Dos documentos inéditos: Las escrituras del Banco de Tacna en los 150 años de su fundación. *La Vida & La Historia*, 8(2), 55–66.

Posteriormente:

El banco de Arequipa abrió sus puertas al público en octubre de 1872 en casa de Eduardo de Poncignon, poco tiempo después trasladaría a la Merced Nro. 10⁴ a casa del Señor Enrique Marco del Pont (...) Evidentemente, hubo casi un año de retraso, debido que en la vida nacional se vivía en una fiebre electoral y el clima político era tenso. Se trataba de la transmisión del mando político de un militar a un civil, por primera vez en la historia de Arequipa (Rodríguez, 1998, pág. 75).

Así mismo señala en un pie de página que en la Revista del Sur del 18 de setiembre 1889 (sic)⁵ en la pág. 2:

Después de la guerra del pacífico, en la etapa de la reconstrucción nacional solo quedaron los bancos de Londres, México, Sudamérica y, el Callao, este último instaló una sucursal en la ciudad de Arequipa el 16 de setiembre de 1884 en el antiguo local del banco de Arequipa el 16 de setiembre de 1884 en el antiguo local del banco de Arequipa. Calle La Merced Nro. 16. Hoy ocupada por Banco Chileno Solventa (Rodríguez, 1998, pág. 87).

Los fundadores y principales accionistas fueron un total de 25, que detallamos a continuación (Corrales, 2021, pág. 124):

- Juan Manuel López de Romaña, presidente
- Juan Mariano Goyeneche y Gamio, vicepresidente
- Eduardo Poncignon, gerente
- Ladislao de la Jara, gerente
- Diego Butron y Rivero, director
- Manuel Gregorio de Castresana, director
- Enrique Marco del Pont, director
- Wenceslao Santisteban, director
- Ezequiel Rey de Castro, director
- Enrique López de Romaña, director
- Carlos Wagner, director
- Alfonso Luis Francoise, director
- José Luis Ranero, director
- Jose V. Rivero, gerente interino
- Mariano Vargas y Hurtado, gerente de la agencia de Cusco
- Pedro Rodriguez, gerente de la agencia de Puno
- Mariano Damaso Lopez de Romaña, cajero
- José Antonio Vivanco y Corrales, agente liquidador
- Monasterio del Carmen⁶, accionista
- Mariano Bedoya, accionista
- Mariano Rivera, accionista
- Francisco García Calderón, accionista
- Manuel García Calderón, accionista
- Manuela López de Romaña, accionista
- Carlota López de Romaña, accionista

Mas el accionario entre 1872 a 1884, lo conformó las siguientes personas, muchas de las cuales eran representados (Rodríguez, 1998, pág. 362 -364):

⁴ Actualmente es el inmueble ubicado en la calle La Merced 106 y que fue propiedad en sí de su esposa en segundas nupcias y prima hermana la Sra. Rosaura Ranero Vda. de Marco del Pont y hermano José Luis Ranero y Roiz del Barrio

⁵ La fecha correcta es 17 de setiembre de 1889

⁶ Actual Iglesia y Monasterio de las Carmelitas Descalzas de San José y Santa Teresa

Nombre del accionista	Nro. de acciones	Representación	Cargo	Ocupación
Juan Mariano de Goyeneche y Gamio de la Barreda y Aranibar		Dr. José Antonio Vivanco	Director de turno	Propietario y comerciante
Juan Manuel López de Romaña y Fernández Portu		Dr. José Antonio Vivanco	Director de turno	Propietario y comerciante
Enrique de Romaña y Fernández Portu		Dr. José Antonio Vivanco	Director de turno	Propietario y comerciante
Manuela de Romaña y Bustamante		Dr. Ezequiel Rey de Castro	Director de turno	Propietario
Manuel Enrique Marco del Pont y Roiz del Barrio		Dr. Ezequiel Rey de Castro	Director de turno	Propietario y comerciante
José Luis Ranero y Roiz del Barrio	1	Dr. Ezequiel Rey de Castro	Director de turno	Propietario
Manuel Gregorio de Castresana		Dr. Ezequiel Rey de Castro	Director de turno	Propietario y comerciante
Diego Butrón y Rivero		Dr. Ezequiel Rey de Castro	Director de turno	Propietario y comerciante
Lizardo Tejeda y Cía.		Manuel Wenceslao Tejeda	Director de turno	Comerciante
Monasterio del Carmen		Dr. Wenceslao Santisteban	Director de turno	Propietario
Carlota López de Romaña	2	Mariano Damaso Lopez de Romaña	Gerente liquidador	Propietario
Mariano Vargas y Hurtado	3	Mariano Damaso Lopez de Romaña	Gerente (agencia del Cuzco)	Propietario y comerciante
Pedro T. Rodríguez		Mariano Damaso Lopez de Romaña	Gerente (agencia de Puno)	Propietario
Luis Felipe Eduardo Poncignon		Mariano Damaso Lopez de Romaña	Gerente (La principal)	Propietario y comerciante
Ladislao de la Jara		Mariano Damaso Lopez de Romaña	Gerente (La principal)	Comerciante
Carl Wagner Marbach ⁷		Mariano Damaso Lopez de Romaña	Director	Comerciante
José V. Rivera		Mariano Damaso Lopez de Romaña	Gerente interino	Comerciante
Alonso Luis Francois		Mariano Damaso Lopez de Romaña	Director de turno	Comerciante
José de La Fuente		Mariano Damaso Lopez de Romaña	Director de turno	Propietario

⁷ Se precisa el nombre en base a lo investigado por Ortiz Sotelo, J. (2002). Los Wagner de Arequipa: y sus vinculaciones familiares con los Marbach, Harmsen, Mardon, Doering, Morón, Barclay, Gámez, Hunter, Cantuarias, Belaúnde, Zimmermann, Berrier, Huldish ... álbum fotográfico de Guillermo Wagner Vizcarra. Lima: Enserfin

Rafaela Zereceda de Trinidad		Pedro Guinassi	Director de turno	Propietario
León Bachmann		Pedro Guinassi	Director de turno	Propietario
Hnos. Fierro Saavedra		Dr. José Luis Rodríguez Romaña		Propietario
Francisco García Calderón Landa		Dr. José Luis Rodríguez Romaña		Propietario
Manuel García Calderón Landa		Dr. José Luis Rodríguez Romaña		Propietario
Camilo Galdós		Luisa Benavides Vda. de Galdos		Propietario – comerciante
José Maria Morante	3	Luisa Benavides Vda. de Galdos		Propietario
Mariano Bedoya		Luisa Benavides Vda. de Galdos		Comerciante
Manuel Bustamante y Barreda				Comerciante
Juan Ureta		Luisa Benavides Vda. de Galdos	Represente jurídico	Abogado
Manuel E. Piérola		Luisa Benavides Vda. de Galdos	Represente jurídico	Abogado
Carlos R. Polar		Luisa Benavides Vda. de Galdos	Agente	Abogado
Carlos M. Moller		Cia. de Seguros contra incendios Scottsh Imperial Londres y Glasgow	Agente -cajero	
Guillermo Anderson		Cia. de Seguros Standard		

En cuanto a los billetes emitidos fueron hechos por la Compañía Nacional de Billetes de Banco de New York fueron de las denominaciones de 40 centavos, 1 sol, 2 soles, 5 soles, 10 soles, 20 soles, 50 soles, 100 soles y 500 soles, a los que se adicionaron los billetes de 20 y 40 centavos hecho Lima por la litografía Abele y Ca.

Para la presente publicación damos alcance de dos documentos para comprender parte de la historia del banco de Arequipa, hito para la historia económica del sur andino y la numismática.

Los estatutos

La Sociedad Anónima denominada Banco de Arequipa publicó sus estatutos a página completa y lo restante en otra fecha del diario La Bolsa y se anunció su creación en el diario limeño del El Comercio, el mismo día que publica los estatutos el 16 de junio de 1871. El banco en su espacio físico compartió y funcionó de manera independiente a la caja de ahorro de la Sociedad de Beneficencia de Lima, que inicio actividades desde el domingo 1 de agosto de 1872, como el horario de atención de los días domingo en el horario de 8 a 12 a. m

La quiebra y “la computación de intereses en los juicios de concurso. Defensa de los acreedores del banco de Arequipa en el recurso de los accionistas para apropiarse el saldo existente en poder del Síndico”

Publicación de los alegatos jurídico y doctrinales del abogado, político y diplomático Alberto Salomón Osorio representando a Carlos Espejo y Ureta⁸ para declarar la nulidad de un auto de vista del juez, pidiendo revocar y reformar lo dispuesto en la primera instancia buscando que los acreedores paguen los interés hasta donde alcanzaran los interés habiendo un saldo favorable en poder de un síndico que en un concurso de acreedores o en una quiebra, se encarga a una persona liquidar el activo y el pasivo en este caso de los deudores.

Parte de estos alegatos fueron publicados en la sección judicial de los “Anales judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República” de 1910, determinándose “cubiertos los créditos de un concurso, el saldo que resulte por los frutos acumulados de los bienes de la masa que corresponde los acreedores –recurso de nulidad interpuesto por Don Carlos Espejo y Ureta en el juicio que sigue con Doña Rosaura viuda de Marco del Pont y otros, sobre el concurso– de Arequipa.”

⁸ Fue concesionario para la construcción del tranvía eléctrico en la ciudad de Arequipa y el establecimiento de los tramos de Tiabaya, Miraflores y el balneario de Tingo.

Referencias bibliográficas

- Camprubí Alcazar, C. (1957). *Historia de los Bancos en el Perú*. Lima: Editorial Lumen.
- Carpio Muñoz, J. (1983). *Texao Arequipa y Mostajo* (Vol. III). Arequipa: Publi-liber.
- Carpio Muñoz, J. G. (1980). *Texao Arequipa y Mostajo*. Arequipa: Impresión Offset Taller de Hernesto Flores Huachani.
- Corrales López, C. (2013). *El Banco de Arequipa 1871 -1882*. Lima: Peruvian Banknotes Service.
- Corrales López, C. (2021). *Historia del Papel Moneda en el Perú*. Lima: Peruvian Banknotes Service.
- Dargent Chamot, E. (1979). *El Billeto en el Perú*. Lima: Banco Central de Reserva del Perú.
- López de Romaña, F. (1973). *Datos biográficos de Eduardo López de Romaña*. Arequipa: Talleres gráficos de cooperativa de producción y trabajo Editorial Universitaria .
- Meza, M., & Condori, V. (2018). *Historia mínima de Arequipa. Desde los primeros pobladores hasta el presente*. Lima: IEP.
- Ortiz Sotelo, J. (2002). *Los Wagner de Arequipa: y sus vinculaciones familiares con los Marbach, Harmsen, Mardon, Doering, Morón, Barclay, Gámez, Hunter, Cantuarias, Belaúnde, Zimmermann, Berrier, Huldish ... álbum fotográfico de Guillermo Wagner Vizcarra*. Lima : Enserfin.
- Quenta Loza, P., Villanueva Quispe, A., & Peralta Casani, P. (2021). Dos documentos inéditos: Las escrituras del Banco de Tacna en los 150 años de su fundación. *La Vida & La Historia*, 8(2), 55–66.
- Rodríguez Rodríguez Himmler, R. B. (1998). *El banco de Arequipa y un grupo de presión emergente (1871-1883)*. Arequipa: Tesis para optar el grado de Licenciado de Historia de la Universidad Nacional de San Agustín .
- Sánchez-Concha Barrios, R. (2019). *La presencia montañesa en el Perú virreinal: mentalidad y comportamiento de los cántabros en Lima entre 1700 y 1821*. Huelva, España : Tesis para optar al grado de doctor en la Universidad de Huelva.
- Vallejo, N. G. (2019). Apuntes de para la historia de la calle La Merced. Centro histórico de Arequipa. (A. M. Borda, Ed.) *Revista del Archivo Arzobispal de Arequipa*(13), 79-96.

Fuentes de archivo

Biblioteca Nacional de Arequipa – Hemeroteca

- Diario La Bolsa 1871

Biblioteca del Instituto Riva Agüero – Sala Félix Denegri Luna

- Salomón, Alberto.
(1908) *Computación de intereses en los juicios de concurso: defensa de los acreedores del banco de Arequipa en el recurso de los accionistas para apropiarse el saldo existente en poder del síndico*. Lima: Impr. San Pedro, 14 p.
Código: DER 1577 (W)

ESTATUTOS DEL "Banco de Arequipa".

TÍTULO PRIMERO. OBJETO DE LA SOCIEDAD, SU DURACIÓN, ETC.

Artículo 1.º La sociedad anónima denominada Banco de Arequipa tiene por objeto: 1.º Descontar documentos andinos...

TÍTULO TERCERO. JUNTAS GENERALES.

Artículo 17. Juntas Generales en las que tienen los accionistas en número que represente la mitad más una del total de acciones.

TÍTULO SEGUNDO. CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS.

Artículo 5.º El capital del Banco es de Diez millones de soles dividido en cinco acciones de diez mil soles cada una.

TÍTULO CUARTO. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Artículo 22. La Sociedad será dirigida por un Consejo de Administración compuesto de cinco Directores y de dos Gerentes con asiento y voto en el Consejo.

La Esfera.

AREQUIPA JUNIO 16 DE 1871.

Los gastos que esta diligencia demandará serán de cuenta del accionista. Artículo 13. Todo accionista, en caso de ausentarse de Arequipa, está obligado a dejar un apoderado para que pague las cuotas pedidas...

TÍTULO TERCERO. JUNTAS GENERALES.

Artículo 17. Juntas Generales en las que tienen los accionistas en número que represente la mitad más una del total de acciones.

TÍTULO CUARTO. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Artículo 22. La Sociedad será dirigida por un Consejo de Administración compuesto de cinco Directores y de dos Gerentes con asiento y voto en el Consejo.

los, los accionistas deberán estar provistos de una paqueta firmada por el Gerente-secretario, la que designará el número de votos a que cada uno tiene derecho...

TÍTULO TERCERO. JUNTAS GENERALES.

Artículo 17. Juntas Generales en las que tienen los accionistas en número que represente la mitad más una del total de acciones.

TÍTULO CUARTO. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Artículo 22. La Sociedad será dirigida por un Consejo de Administración compuesto de cinco Directores y de dos Gerentes con asiento y voto en el Consejo.

tuto y al Reglamento interior; representarán judicial y extrajudicialmente al Banco, demandando y respondiendo en juicio...

TÍTULO TERCERO. JUNTAS GENERALES.

Artículo 17. Juntas Generales en las que tienen los accionistas en número que represente la mitad más una del total de acciones.

TÍTULO CUARTO. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Artículo 22. La Sociedad será dirigida por un Consejo de Administración compuesto de cinco Directores y de dos Gerentes con asiento y voto en el Consejo.

vez en que se admitirá hasta la suma de cincuenta soles.

Artículo 50. Cuando el capital del depositante llegue a la suma de cuatrocientos soles, dejarán de aplicarse a su depósito las condiciones especiales de la caja de ahorros...

TÍTULO TERCERO. JUNTAS GENERALES.

Artículo 17. Juntas Generales en las que tienen los accionistas en número que represente la mitad más una del total de acciones.

TÍTULO CUARTO. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Artículo 22. La Sociedad será dirigida por un Consejo de Administración compuesto de cinco Directores y de dos Gerentes con asiento y voto en el Consejo.

Estatutos del “Banco de Arequipa”.

TITULO PRIMERO

OBJETO DE LA SOCIEDAD, SU RESIDENCIA

Artículo 1° La sociedad anónima denominada Banco de Arequipa tiene por objeto:

1° Desconectar documentos endosables que garanticen por lo menos dos firmas de conocida responsabilidad.

2° Adelantar y prestar fondos a interés sobre valores consistentes en documentos solventes garantizados lo menos por dos firmas acreditadas; en metales, en productos agrícolas, industriales, y manufacturados y sobre conocimientos de artículos de importación y exportación, siempre que estos sean consignados a las casas de comercio que señalen los Gerentes, previa la autorización y aprobación del Directorio.

3° Abrir créditos en cuentas corrientes.

4° Recibir capitales en depósito con intereses o sin él, a plazo o a la vista, con el margen o reserva de saldos que se convenga.

5° Girar y tomar letras de cambio.

6° Cambiar monedas extranjeras

7° Comprar y vender pastas.

8° Cobrar documentos y créditos por cuenta de los interesados.

9° Establecer una Caja de ahorros

10° Emitir billetes como medio de facilitar y ensanchar las transacciones.

11° Y en general efectuar cualquiera operación de crédito con aprobación del Concejo de Directores.

Art 2°. Ninguna de las operaciones a que se refiere los incisos. 1°, 2° y 3° del artículo que precede se realizara sino con sujeción estricta al Reglamento interior.

Art 3° La sociedad tendrá por asiento principal la ciudad de Arequipa, podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares o relacionarse con algunos de los Bancos de la capital o del extranjero a juicio del Directorio.

Art 4° El Banco podrá comprar, edificar, arrendar y en fin adquirir y poseer el local, edificio y demás bienes muebles o inmuebles que haya menester para la instalación de la Empresa y situación de sus oficinas, para lo que queda ampliamente facultado el Consejo de Directores.

TITULO SEGUNDO.

CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS

Art 5° El capital del Banco es de Un millón de soles dividido en cien acciones a diez mil soles cada una.

Art 6° El pago de las acciones se verificara en dinero en la forma siguiente:

Las demás cuotas, que no serán menores de ciento ni mayores de diez por ciento, se obrara dentro de las treinta días en los casos extraordinarios que acuerde el Directorio.

Art 7° La Sociedad podrá elevar el capital del Banco en la forma establecida en el artículo 66.

Art 8° Los accionistas, al tiempo de entrega de la primera cuota, recibirán un documento provisio-

nal que les será canjeado después con el título definitivo firmado por el Presidente y los Gerentes. Dicho título es enajenable y transferible por medio de un simple endose. Su traspaso deberá constar, así como las acciones mismas, en un libro especial del Banco, sin cuyo requisito no cesara la responsabilidad del endosante por el saldo del valor de su acción.

Art 9º Los accionistas que no hagan la entrega de las cuotas que les correspondan al vencimiento del plazo designado, sufrirán una multa de dos por ciento mensual sobre la cantidad que adeuden; si demorasen tres meses, el pago, se les pasara por los Gerentes una carta de intimación concediéndoles el plazo de diez días para pagar las cuotas pendientes y sus intereses penales, y si no lo verificasen, vencido este plazo, quedaran anuladas las acciones que poseen y perderán lo que hubiesen erogado hasta entonces en beneficio de la Sociedad a cuyo dominio pasaran dichas acciones.

Art 10º La responsabilidad de cada accionista está limitada al valor de su acción y cesa luego que la haya traspasado conforme al artículo 8.

Art 11º El Banco solo reconoce un dueño por cada acción, y si una o más pertenecieran a una Corporación, el título se extenderá a nombre de la persona autorizada para representarla.

Art 12º Si algún accionista justificase la pérdida o inutilización de sus títulos, re renovarán estos tomándose razón en el libro correspondiente y previo el otorgamiento de una fianza de resultas a satisfacción del Directorio. Los gastos que esta diligencia demande serán de cuenta del accionista.

Art 13º Todo accionista, en caso de ausentarse de Arequipa, está obligado a dejar un apoderado para que pague las cuotas pedidas, y a poner en conocimiento de los Gerentes el nombre del apoderado.

Art 14º En caso de muerte de algún accionista, sus herederos o albacea deberán poner en conocimiento del Concejo de Directores el nombre de la persona que lo represente, la que tendrá los mismos derechos y obligaciones que tendría el difunto.

TITULO TERCERO JUNTAS GENERALES

Art 15º. Juntas Generales son las que tienen los accionistas en número que represente la mitad más una del total de acciones.

Art 16º. Todos los años en el mes de Febrero, habrá una Junta General de accionistas, a la que el Directorio presentara el balance y la memoria de que habla el artículo 44.

Art 17º. Medio hora después de la designada en los avisos de convocatoria, queda instalada la Sociedad en Junta General, conforme al artículo 15, sus acuerdos y deliberaciones serán tan validos como si concurriesen la totalidad de los accionistas.

Art 18º. Si no asistiese a la Junta un número de accionistas que represente la mitad o más del total de acciones, se hará nueva convocatoria en la misma forma esperándose el objeto que la motiva. Con la asistencia de los accionistas que en esta ocasión se reúnan, queda legalmente constituida la Junta, cualquiera que sea el número de ellos, siendo sus resoluciones obligatorias para toda la Sociedad

Art 19º. Las Juntas Generales serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras tendrán lugar en el mes que designa el artículo 16; las segundas cuando el Directorio crea necesario convocarlas,

o cuando lo solicite por escrito exponiendo el objeto de la Junta, un numero de accionistas que tengan por los menos diez acciones. La convocatoria se hará por los periódicos con ocho días de anticipación, designando el día, la hora y lugar en que deban reunirse.

Art 20°. Las Juntas Generales ordinarias tienen por objeto, además de lo indicado en el artículo 16:

1° Deliberar sobre el informe del Consejo de Directores, acerca de las operaciones y negocios de la Sociedad durante el último año.

2° Proceder a la elección de los Directores para el siguiente periodo.

3° Tomar en consideración, por el orden en que sean presentadas, las proposiciones que hagan los accionistas.

Art 21°. En las Juntas extraordinarias solo se tratará de los asuntos que las motiven, sin perjuicios de señalar día en que vuelvan a reunirse en el caso de que algo de urgente se sometiere a su deliberación.

Art 22°. Cada acción de diez mil soles da derecho a un voto; pero ningún accionista tendrá más de cinco votos, aunque sea tenedor de más de cinco acciones; sea por si, sea como apoderado.

Art 23°. No dan derecho a votar las acciones que han sido inscritas en el Registro de la Sociedad, a lo menos treinta días antes de la Junta, salvo que ellas procedan de herencia.

Art 24°. Los accionistas no podrán ser representados en las Juntas Generales, sino por otros accionistas; para lo cual bastara una carta-poder acompañada de la papeleta de que habla el artículo 29.

Art 25°. Se exceptúan de la disposición anterior los que hubiesen tomado acciones con firmas sociales y responsabilidad solidaria; en cuyo caso cualquiera de los socios podrá representar, asistir, discutir y votar en las reuniones de Junta General.

Art 26°. Las resoluciones de las Juntas Generales serán a pluralidad absoluta de votos. En caso de empate dirimirá el Presidente.

Art 27°. Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Directorio, a falta de este por el Vicepresidente, y en efecto de ambos, los Directores presentes elegirá de si seno al que deba presidir la sesión.

Art 28°. La votación para la elección del Directorio será secreta; las otra serán públicas, al menos que a ello se opongan accionistas representando diez votos.

Art 29°. Para votar por si, o en representación en las Juntas Generales, los accionistas deberán estar provistos de una papeleta firmada por el Gerente- secretario, la que designara el número de votos a que cada uno tiene derecho, y será presentada a todo requerimiento en caso de duda.

Art 30°. A las Juntas Generales corresponde hacer en los presentes estatutos las alteraciones que crea convenientes en la forma siguiente:

1° Los artículos 1, 5, 6, 8, 22, 26, 30, 49 a 55, 63 a 66, 68 a 72 solo habrán de reformarse o suprimirse en dos Juntas Generales consecutivas, entre las cuales deberán mediar ocho días.

2° Los demás artículos podrán modificarse por la Junta General ordinaria.

Para sancionar las modificaciones de unos y otros artículos, será necesario por lo menos las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes.

Art 31°. Habrá un libro de actas en que se registraran todos los acuerdos de las Juntas Generales. Cada acta será firmada y aprobada en la sesión subsiguiente del Consejo de Directores por todos los miembros presentes y por todos los miembros presentes y por dos accionistas que designara la

Junta General para este solo acto de cerrar la sesión.

TITULO CUARTO. DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art 32. La sociedad será dirigida por un Concejo de Administración compuesto de cinco Directores y de dos Gerentes con asiento y voto en el Consejo. Este, investido de las más amplias facultades para todo lo concernientes a la organización, administración y marcha de la Sociedad, iniciará y resolverá cuanto convenga al fomento y progreso del Banco.

Se encargará de formar el Reglamento interior a que se sujetaran las operaciones del Banco y los procedimientos del personal en todos sus ramos y dependencias, y que podrá alterar cuando lo juzgue conveniente; determinara el número y clase de empleados; fijara sus sueldos y distribuirá los cargos y empleos.

Art 33. Cada Director depositara el título de una acción en la Caja del Banco, de la que en ningún caso podrá retirarla mientras ejerza el cargo.

Art 34. El cargo de Director es gratuito y dura dos años. La renovación del Concejo se hará por sorteo de dos miembros en el primer año, y de tres en el segundo; y en este orden en los años subsiguientes. Podrán ser reelegidos los Directores salientes.

Art 35. El Consejo, todos los años en su primera sesión, después de la renovación efectuada según el artículo anterior, nombrara de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. Para los efectos del artículo 47 se nombrará mensualmente un Inspector o Director de turno.

Art 36. El Consejo podrá comisionar para objetos determinados, bien sea a varios miembros de su seno, bien sea a uno solo de ellos. Tal comisión deberá constar por escrito.

El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada semana, y extraordinariamente, cuando alguno de los Directores lo juzgue necesario, bastando en Junta ordinaria y extraordinaria la asistencia de tres Directores y a lo menos de uno de los Gerentes para que haya sesión.

La citación a Junta extraordinaria se hará con un día de anticipación.

Art 37. Los acuerdos del Consejo se resolverán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art 38. Los miembros que no se conformaren con la resolución de la mayoría, podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

Art 39. En caso de dimisión, incapacidad, falencia o muerte de alguno de los miembros del Consejo, este lo reemplazará por el tiempo que falte con uno de los accionistas.

Art 40. Los Gerentes serán nombrados o removidos en votación secreta por los Directores, siendo indispensable para estas determinaciones el voto acorde de cuatro Directores y la presencia de los cinco.

Art 41. Los Gerentes depositaran cada uno el título de una acción en poder del Presidente del Consejo.

Art 42. Los Gerentes cumplirán y harán cumplir los acuerdos del Consejo Directivo y de las Juntas Generales; dirigirán las operaciones del Banco conforme a los presentes Estatutos y al Reglamento interior; representaran judicial y extrajudicialmente al Banco, demandando y respondiendo en jui-

cio; y en general propondrán al Consejo todas las medidas y combinaciones que crean conducentes a la mejor administración del Banco.

Art 43. Uno de los Gerentes será el Secretario nato del Consejo.

Art 44. Presentaran mensualmente al Consejo de Directores el balance de comprobación del mes anterior y suministrarán los datos y explicaciones que se les pida acerca del estado de las operaciones del Banco. Además presentaran anualmente a la Junta General una memoria acerca del estado del Banco y de las medidas propias, en concepto de ellos, para mejorar la marcha de la Sociedad.

Art 45. Propondrán el Consejo el nombramiento de los empleados, los tendrán bajo su inmediata dependencia con facultad de suspenderlos por justa causa y de reemplazarlos interinamente con cargo de responsabilidad y obligación de dar cuenta al Consejo.

Art 46. La retribución de los servicios de los Gerentes será fijada por el Consejo antes de su nombramiento.

Además del sueldo fijo, el Directorio les asignará anualmente un tanto por ciento, a su juicio, sobre las utilidades del en vista del resultado del balance.

Art 47. El Inspector o Director de turno de que habla el artículo 35, será consultado por los Gerentes sobre las operaciones del Banco y las inspeccionará diariamente en vista de los documentos y asientos en los libros.

Al efecto concurrirá a la oficina una o dos horas antes de que se cierre. Su cargo es gratuito y dura un mes; pero no podrá ser reelegido sino después de un periodo igual.

Art 48. Las actas o acuerdos del Consejo de Directores se consignarán en un libro especial y se aprobarán en un libro especial y se aprobarán y firmarán en cada sesión por todos los miembros presentes.

TITULO QUINTO BALANCE, DIVIDENDOS Y FONDO DE RESERVA.

Art 49. Todos los años en 31 de Diciembre se formará un balance general de los negocios de la Sociedad durante el año transcurrido, que firmará el Jefe de Contabilidad, los Gerentes y el Presidente del Consejo y que se presentará a la Junta General en conformidad con el artículo 16.

Art 50. Sin perjuicio del balance anual se formará balances mensuales o periódicos según se acuerde por el Directorio, los que se publicarán en sus respectivas épocas firmados por los Gerentes, el Director de turno y el Presidente del Consejo.

Art 51. De las utilidades líquidas que arroje el balance general de cada año, se aplicará la parte necesaria al pago de intereses del seis por ciento anual sobre el capital erogado. Del sobrante se agregará anualmente una cuarta parte al capital, como fondo de reserva, y las tres cuartas partes restantes se distribuirán entre los accionistas.

Art 52. Se agregará al fondo de reserva la prima que se obtuviese por las nuevas acciones que se emitiesen, llegando el caso del artículo 67.

Art 53. Las Juntas Generales acordarán cada año la limitación o subsistencia del fondo de reserva.

Art 54. El Consejo fijará por medio de avisos en los periódicos el día o días en que los accionistas pueden ocurrir a la Caja por sus intereses o dividendos de utilidades.

TITULO SEXTO CAJA DE AHORROS

Art 55. El Banco establece una caja de ahorros en beneficio de las clases obreras y menesterosas y de los menores de edad, sin que de ella se proponga hacer un ramo de especulación.

Funcionará bajo las condiciones siguientes:

Art 56. La caja de ahorros estará abierta al público cada Domingo de las ocho de la mañana a las doce del día.

Las dos primeras horas se destinarán a recibir depósitos y las dos restantes a reintegrar los que se pidan.

Art 57. El interés está fijado a “seis por ciento” anual y se capitalizara cada 31 de Diciembre, al menos que los dueños no prefieran retirar los réditos devengados.

Las fracciones de sol no ganaran interés.

Art 58. No se recibirá depósitos de menos de un sol, ni de más de diez soles por semana, excepto la primera vez en que se admitirá hasta la suma de cincuenta soles.

Art 59. Cuando el capital del depositante llegue a la suma de cuatrocientos soles, dejen de aplicarse a su depósito las condiciones especiales de la caja de ahorros, y este pasara, si no pretiriese retirarlo, a la caja del Banco en las condiciones generales.

Art 60. La primera entrega habrá de hacerse por el dueño del depósito en persona, a quien se dará un libreto numerado en el que consignará el nombre y las sumas que se reciban o se retiren sucesivamente por su cuenta.

Las siguientes entregas podrán hacerse por otra persona con presentación del libreto correspondiente; pero las devoluciones deberán efectuarse al dueño mismo o si no a quien, además del libreto, presente la suficiente autorización.

Art 61. Las devoluciones parciales se harán a voluntad del dueño cada Domingo; pero si este quisiese retirar la totalidad de su depósito, lo avisara en el Banco el sábado para que el Domingo encuentre su cuenta liquida.

Art 62. Se publicará los balances mensuales de la caja de ahorros.

TITULO SEPTIMO TERMINO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Art 63. La sociedad durara “Treinta” años que empezaran a correr desde la fecha en que se firme los estatutos; sin perjuicio de que este término pueda prorrogarse por acuerdo de la Junta General de accionistas que represente las dos terceras partes de los votos. Sin embargo, este acuerdo no será obligatorio para los accionistas que se opusiesen a la prórroga, quienes, llegado al caso, tendrán derecho para reclamar lo que les corresponda en la liquidación.

Art 64. La sociedad no podrá disolverse antes del término precipitado, sino cuando hubiese perdido la mitad del capital social.

Art 65. Llegado el caso previsto por el artículo anterior, el Consejo convocará a Junta General extraordinaria de accionistas; estas, en vista de la situación, resolverá, por mayoría que reúna por lo menos dos terceras partes del total de acciones, la disolución o liquidación de la Sociedad, o acorda-

rá algún otro medio que considere eficaz para salvar la crisis, siendo cualquiera de estas decisiones definitiva e irrevocable.

TITULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

Art 66. El Banco de Arequipa podrá aumentar el capital social emitiendo mayor número de acciones; pero para ello se requiere el acuerdo de dos Juntas Generales de accionistas consecutivas reunidas extraordinariamente con tal objeto en la forma que indica el art. 30 inciso 1º.

Art 67. En el caso de emisión de mayor número de acciones, según el art anterior, serán preferidos los accionistas del Banco que quisiesen tomarlas.

Art 68. La sociedad no podrá poseer propiedad alguna; hará vender o rematar las que llegue a adquirir en pago de alguna acreencia, tan pronto como entrase en posesión de ellas. Se exceptúa de esta prohibición lo establecido en el art. 4.

Art 69. Es prohibido al “Banco de Arequipa” conceder jubilaciones o pensiones de ninguna especie a favor de sus empleados de cualquiera categoría de fuesen. Toda concesión que de aquellas se iniciase, se consideraría hecha con el peculio particular de la persona o personas que la otorguen.

Art 70. También le es prohibido absolutamente entrar en negociaciones de ningún género con cualquiera de los partidos políticos que pudieren presentarse en lo sucesivo, aun cuando estos le ofrecieren las más pingues y positivas utilidades, siendo responsables a la sociedad con sus bienes habidos y por haber por los perjuicios que le resultaren, el Director o directores que consintiesen o autorizasen en lo menor la infracción del presente artículo.

Art 71. las cuestiones que surgieren entre los socios y entre alguno o algunos de ellos y la sociedad, referentes al Banco, serán sometidos a arbitraje, cuyo fallo será inapelable.

Art 72. En testimonio de aceptación y aprobación de los presentes estatutos, los accionistas se comprometen a sujetarse a ellos constan, bastando la firma para producir entre los socios cada uno de estos, respecto del Banco, todos los efectos de un contrato de sociedad perfecto.

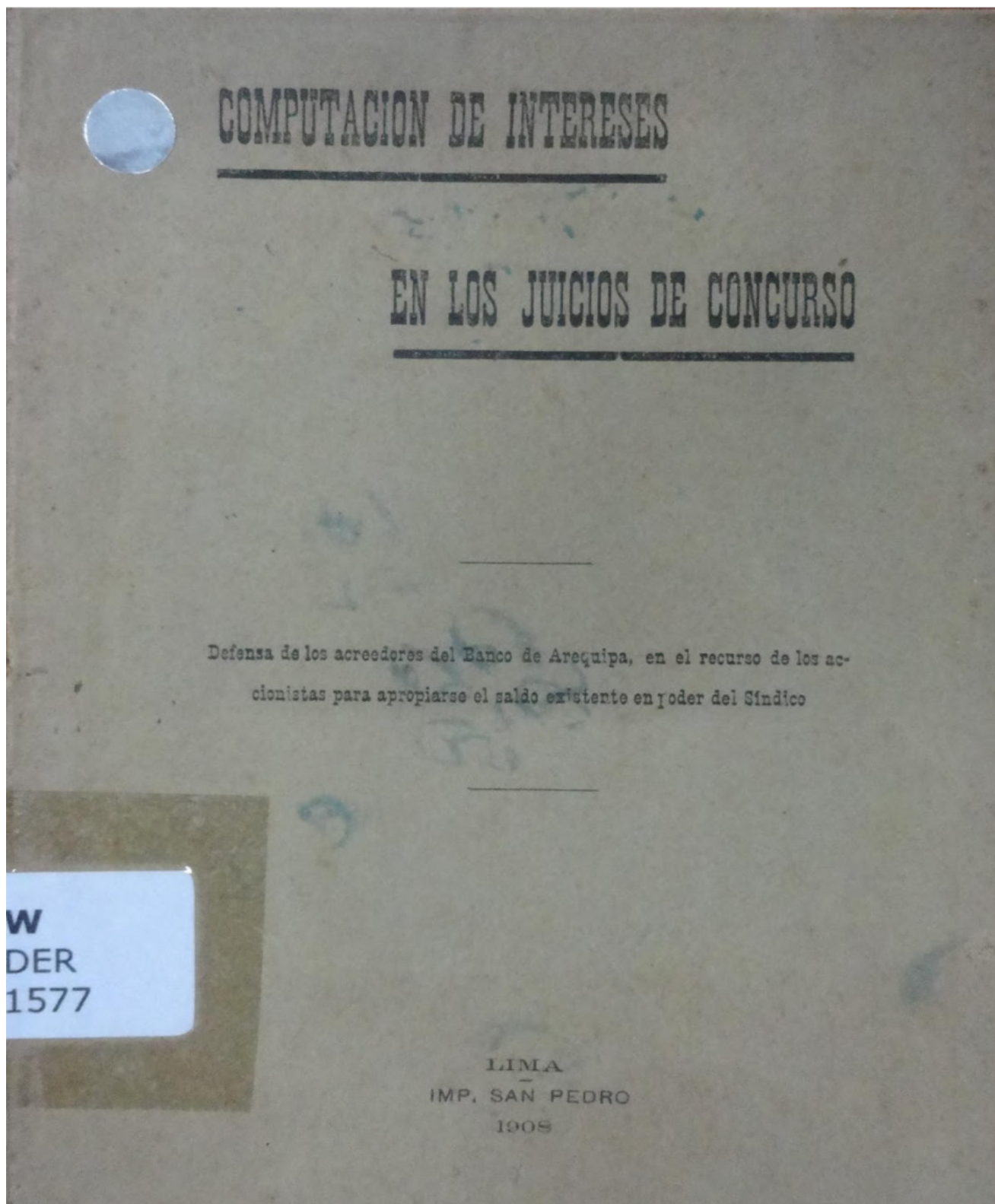
Art 73. En todos los casos no previstos por estos estatutos, resolverá la Junta general de accionistas, a mayoría absoluta de votos.

Artículos transitorios

Art 74. Así que la comisión encargada de los presentes estatutos, haya terminado su trabajo, el Presidente nombrado provisionalmente convocara a la Junta General de accionistas para su discusión y aprobación presidiéndola.

Art 75. En la siguiente Junta en conformidad con el inc. 2 del art. 20 se procederá a elegir el Consejo de Directores, el que desde luego principiara a funcionar.

Fuente: Diario La Bolsa, Arequipa 16 de junio y el 18 de junio de 1871



Computación de intereses en los juicios de concurso. Defensa de los acreedores del banco de Arequipa en el recurso de los accionistas para apropiarse el saldo existente en poder del Síndico.

Excelentísimo señor:

Alberto Salomón, abogado de don Carlos Espejo y Ureta, en el juicio de concurso del Banco de Arequipa, a VE, por vía de informe, digo: que hay vastas razones de orden legal y doctrinal que justifican los fundamentos de la oposición deducida a f. 486 y exigen la nulidad del auto de vista confirmatorio del de primera instancia.

El auto superior no agrega razones al que lo procede, de suerte que VE, me ha de permitir que me ocupe solo de este, corriente a f. 495. – Al hacerlo, me propongo discernir sobre las piezas del expediente, sobre los textos legales y sobre los postulados de la doctrina, la verdadera fisonomía de la cuestión debatida en las instancias inferiores. He de tratar una cuestión en verdad interesante, si bien no tiene precedentes en nuestros anales judiciales, por lo mismo que es muy rara en la vida comercial del país. La cuestión, in embargo, es sencilla. Se relaciona con los intereses de que están insolutos los acreedores del extinguido Banco de Arequipa, aunque les haya sido entregada las cantidades que les fueron reconocidas al hacerse la graduación respectiva. Y se trata de saber si los accionistas, o quienes se atribuyen su representación, tienen derecho de adjudicarse esos intereses, considerando que los acreedores están completamente pagados de sus créditos con la sola entrega del capital. Alegan aquellos, y el juez ha acogido la alegación, que, conforme al artículo 1001 del C. de E.C., debe darse por concluido el juicio por haberse girado los libramientos para el pago de todos los créditos. Pero la cita es contraproducente:

1° porque no se la puede considerar aisladamente sino en concordancia con el artículo anterior, al cual se refiere, y 2° porque no hay acuerdo de los acreedores para darse por pagados de los intereses, condonándolos a los accionistas, ni mucho menos para que a estos les sean adjudicados. El artículo 1000 del mismo código dispone que los acreedores tendrán la facultad de hacerse pagar en la forma que hallen por conveniente, lo que vale tanto como librar a su absoluta decisión la cuantía y forma del pago. Solo cuando existe este convenio es que puede darse por concluido el juicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente, que ha dado pie para el argumento. Ahora bien, del acta corriente a f. 422 consta que los acreedores no convinieron en darse por pagados íntegramente, sino, antes bien, acordaron (conclusión segunda) que “el excedente que resultase en el activo del concurso, después de cubiertos los créditos y gastos, quedase sometido a la decisión judicial previa audiencia de ellos mismos”. Es así como está claramente establecido que no renunciaron a los intereses ni pasaron que ellos fueran adjudicados a otra entidad. El auto de primera instancia hace, pues, en sus tres primeros considerandos una interpretación equivocada del acuerdo de los acreedores y, sobre esta base errónea invoca, en el cuarto considerando, el artículo 1001 que resulta, por eso, inaplicable. El último fundamento, reducido a expresar que el saldo ya no pertenece a los acreedores sino a los accionistas, es una afirmación gratuita que necesitaría demostrarse y hasta una petición de principio, puesto que siendo eso, justamente, lo que se resuelve en el auto, no se le pueda dar como considerando del mismo.

Así, en breves palabras, queda destruido el auto a que me refiero, pero el contiene aun otra grave inconsistencia al disponer que el saldo se entregue al representante de los accionistas, siendo así que tal representante no ha existido ni existe, que los accionistas jamás tuvieron personero legal en el juicio y que los que han reclamado atribuyéndose a sí mismos ese carácter, no lo han comprobado en forma alguna; no obstante lo cual se les ha dado audiencia. Por vía de ilustración de este punto irregular, hare notar a f. 54 corre una carta privada suscrita por algunas personas que se dicen accionistas del Banco de Arequipa, con fecha 19 de Julio de 1894, en que dichas personas se refieren a una junta privada celebrada por ellas nombrando su apoderado en el concurso, a don Carlos Wagner. Este nombramiento jamás se formalizo, como lo demuestra el hecho de que, por el auto de f. 241 vta., se mandó notificar a los accionistas para que designaran representante común en el juicio. Algunos de los mismos titulados accionistas, pidieron, varias veces, la nulidad de lo actuado por haberse seguido el juicio sin un representante de su parte, siendo uno de los artículos promovidos el que corre a f. 335 en el cual se proponía a nulidad de una junta de acreedores por haberse efectuado sin la concurrencia de un representante de los accionistas, habiendo sido declaradas sin lugar esas solicitudes por los autos de f. 189, 202, 241 vta., 267, 281 y 309. El fundamento que se tuvo para estas declaratorias fue que los accionistas no habían cumplido con los mandatos judiciales para constituir en forma un personero en el juicio. Hace varios años que falleció Wagner quien, aunque sin el carácter de personero legal por no haberse hecho en forma su nombramiento, intervino por algún tiempo en el juicio. Después de su muerte, tampoco se han ocupado los accionistas de nombrar personero; de suerte que las solicitudes aisladas que presentan no han podido ser estimadas por el Juez, desde que, conforme a la ley de comercio, los accionistas no tienen personería aisladamente, sino que la ejercen por medio de su representante.

Definidos los puntos concretos que demuestran la inconsistencia del auto materia del recurso, es interesante exponer, aunque sea de un modo sumatorio, las razones que apoyan el derecho de los acreedores para ser pagados, con el saldo, de los intereses de sus créditos.

El concepto jurídico del concurso y la quiebra ha distinguido en estados que son de idéntica naturaleza (como que obedecen al mismo hecho: la cesación de pagos) diversas modalidades provenientes tan solo de la calidad de las personas caídas en falencia. De allí una ligera diferenciación en las normas del procedimiento, según que el fallido sea o no comerciante, llamándole *quebrado* en el primer caso y concursado en el segundo. Por más que ambos estados no signifique, forzosamente, la insolvencia, representan el hecho concreto, extremo, perfectamente apreciable, de la cesación en el cumplimiento de las obligaciones, importando poco que ella obedezca a accidentes distintos de la falta de capital, o sea del volumen mayor del pasivo. Puede, en efecto, suceder y con frecuencia sucede, que, no obstante la superioridad del activo, sea posible, en un momento dado, hacer frente a las obligaciones; pero como la ley no puede apreciar sino este hecho visible, construye una presunción desfavorable de momentánea insolvencia, sobre la cual se desenvuelve el procedimiento que se juzga más propicio para garantizar los derechos de los acreedores. La ley, sin embargo, no afirma ni puede afirmar la insolvencia. Atiende solo a un hecho exterior cuya constatación es posible, y del

cual se deduce una de las consecuencias a que se refiere Lyon Caen (*⁹): El que no pueda hacer frente a sus compromisos será declarado en quiebra, por más que pretenda ser muy solvente y que, en efecto, lo sea. De lo expuesto se infiere que puede llegar el término de un concurso o de una quiebra habiendo bienes suficientes para cubrir todo lo adecuado y, además, quedar un sobrante.

Según se ha dicho, el concurso y la quiebra son estados idénticos, de una misma esencia jurídica, que comportan, por lo tanto, en sus líneas generales, iguales normas de procedimiento, por más que, en atención a la calidad de comerciante del fallido, se haya establecido, en algunos detalles, reglas distintas que no afectan, sin duda, a la identidad de ambos estados jurídicos.

Tal distinción no aparece, v. gr., en lo referente a la computación de intereses, pues tanto la ley civil, con relación a la quiebra, contienen la misma doctrina (*¹⁰).

Una de las modalidades de esa doctrina es que la cesación del curso de los intereses (arts. 980 F.C. 896 C. Com.) estableciendo como medida de orden para no complicar, desde luego, las operaciones del concurso o de la quiebra, no perjudica en nada los derechos de los acreedores para exigir también los intereses si después de pagados íntegramente los créditos, queda aún alguna cantidad sobrante. Fundase esta doctrina en que obedeciendo la suspensión únicamente a la necesidad de fijar, a raíz de la declaratoria, una masa de créditos bien caracterizada, que ni quede sujeta a las fluctuaciones que llevaría consigo la computación de intereses por lo regular de diferente tipo, engendrándose así desigualdades y peligros, no puede quedar extinguido el legítimo derecho para obtener el pago de toda la deuda que, como es sabido, no comprende solo el capital, sino también los intereses. Esa suspensión que es, en suma, una medida de orden puramente procesal, no representa el perdón de los intereses hecho por los acreedores al concursado o fallido. Es una mera disposición establecida solo en beneficio de la masa. Tiende a beneficiar a los acreedores. No al fallido. Contra este continúan los intereses que estipulo, por más que no le serán exigibles sino en el caso inmediato de que hubiera sobrante al pagarse los créditos o en el más remoto de que alguna vez mejorase de fortuna.

La doctrina contenida en nuestros códigos y otros muchos (Italiano, Francés, Argentino, Español) (*¹¹), se halla uniformemente sostenida por los mejores tratadistas. Uno de ellos, Geoffroy (**¹²), distinguido jurista que ejerció en París durante muchos años el cargo de Sindico del Tribunal de Comercio, comenta en estos términos la disposición contenida en el artículo 445 del Código Francés: “Hay quienes piensan que deben cortarse los intereses e el día de la declaratoria de falencia: esto es un error. Los intereses solo se suspenden respecto de la masa. Continúan corriendo contra el fallido, de donde resulta que si después del pago íntegro de los créditos verificados, quedan

9 Lyon Caen et L. Renault .- *Traité de Droit Commercial* T. VIII, pag. 44

10 980 C.E. Luego que se haya declarado el concurso cesan los intereses de los principales tomados a mutuo por el concursado, o que se deban por cualquiera otra obligación personal.

896 C. Com.- Desde la fecha de la declaración de la quiebra dejen de devengar intereses todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcancen los productos de la respectiva garantía.

11 C. de COM. Frances, Art. 445:

12 L. Geoffroy.- *Code pratique des faillites*, p. 30.

aún fondos en caja, los síndicos deben aplicar esos fondos al pago de los intereses corridos desde la declaración de la quiebra”. “Pardessus, en su Curso de Derecho Comercial, y Bedarride, en su Tratado sobre las Quiebras, enseñan que el quebrado no puede rehabilitarse mientras no pague el interés de todos los créditos sin distinción”.

Lyon Cen (***)¹³, el ilustre profesor de la Facultad de Derecho de Paris, expresa la misma idea, declarando que los intereses solo dejan de correr con respecto a la masa. “En cuanto al fallido, este no queda descargado a partir de las declaratorias de quiebra, de los intereses sobre los créditos. El artículo 604 del Código de Comercio, aplica esta idea exigiendo que el fallido para obtener su rehabilitación pague íntegramente cuanto adeude por capital, intereses y gastos. Por consiguiente, si acaso quedaran fondos en caja después que los acreedores hubiesen recibido el capital de sus créditos, los Síndicos deberían aplicarlos al pago de los intereses devengados desde la quiebra. En fin, aun en el caso de que la quiebra se hubiese clausurado, siempre el fallido puede ser ejecutado por lo que adeude en intereses corridos desde la declaratoria de quiebra, como por el capital que pudieran adeudar”. Lyon Caen, pues, precisa más, si cabe, el pensamiento de Geoffroy, Pardessus, y Bedarride.

La doctrina y jurisprudencia italiana, en conformidad con su legislación, contienen los mismos principios que Supino (*¹⁴), el eminente tratadista de Derecho Comercial, expone y , condensa brillantemente, cuando comenta los artículos 700, 830 y 816 del Código de Comercio de su país, manifestando que la suspensión del curso de los intereses solo tiene por objeto no entorpecer el procedimiento sino, antes bien, facilitarlos, haciendo que los acreedores sean igualmente tratados; de manera que la suspensión afecta solo a la masa no al quebrado que continua siendo deudor de los intereses; siendo esto tan cierto que aun en el caso especial del concordato, el quebrado no puede hacer borrar su nombre del tablón de anuncios del Tribunal, si no prueba antes haber pagado también los intereses.

Para no fatigar la atención con mayor número de citas, me referiré, en último término, al Tratado sobre las Quiebras del catedrático de Derecho Comercial en la Universidad de Buenos Aires, Manuel Obarrio (*¹⁵) quien, reconociendo las ventajas de la suspensión de intereses, en orden al procedimiento, declara que ella no beneficia al fallido ni a sus codeudores. “En efecto, si liquidada la quiebra viniera a recibir el primero un sobrante, tendrá que pagar los intereses devengados durante el tiempo que se ha seguido el concurso”.

13 Lyon Caen et Renault.- Ob. Cit VII , Nro. 271 La declaracion de quiebra *suspende solo respecto a la* masa el curso de los intereses de todo crédito no garantido con privilegio de fianza o hipoteca.- Art. 604: El fallido para obtener su rehabilitación deberá *haber pagado íntegramente* todas las sumas que adeude en principal, intereses y gastos.

C. Italiano.- Art. 700: Con la sentencia declaratoria cesan de devengar interés los créditos no garantidos con prenda, hipoteca u otro privilegio.- Art. 816:El quebrado no podrá rehabilitarse sino prueba, previamente, haber pagado también los intereses.

C. Español, art 884(igual al art. 896 del Código Peruano).

14 Supino.- Derecho comercial.- pag. 548

15 Manuel Obarrio.- Estudio de las quiebras.- Pagina 140.

Por lo expuesto, queda en claro que la suspensión del curso de los intereses es una medida de orden procesal, ideada y consignada en los textos legales solo como una garantía y como un beneficio para los acreedores; subsiste únicamente asociada al interés común, y desaparece en cuanto este interés ya no lo requiere.

Los acreedores, vinculados por el desastre que a todos los envuelve, hacen una obra de defensa colectiva y asociadas así, en íntima comunidad de aspiraciones y peligros, se someten a reglas transitorias, o permanentes, según la necesidad común. La suspensión es una de esas normas temporales. Su temporalidad está subordinada al éxito de las operaciones y expira en cuanto se descubre que los bienes pueden alcanzar también para el pago de los intereses. En otros términos: no hay propiamente renunciar de los acreedores al pago de los intereses. Estos siguen corriendo contra el fallido, puesto que no habiendo expresa condonación de ellos, solo serían extinguidos por el pago. Lo único que hay es una ficción de que todos los créditos representan, en un momento dado, cantidades fijas que permanecen como tales durante algún tiempo, a fin de facilitar la marcha del juicio, la masa es una entidad jurídica que, en su propio bien, traza líneas de conducta que todos se comprometen a respetar. Los efectos que de ella se desprenden no pueden prolongarse más allá de lo que ella mismo ha querido, esto es, hasta que la liquidación permita conocer si el monto de los bienes consentirá atender también al pago de los intereses.

Es innecesario presentar argumentos expositivos ni demostrativos de que las deudas de un individuo no comprenden solo el capital, o solo el capital y el interés hasta un momento dado; sino, en su integridad, el capital y los intereses estipulados hasta que se efectúa el pago. Sobre estos axiomas del Derecho Civil y Comercial no hay ni ha habido, jamás, discrepancias. Sobre ellos mismos están contruidos los preceptos legales que dan prelación en el pago a los intereses sobre el capital (art. 2230 del C.C.); que declaran que la cesión hecha por el deudor no lo libra de sus deudas sino hasta donde alcancen a cubrir las sus bienes abandonados (art. 2243 C.C.); que autorizan la ejecución del cesionario en cuanto mejore de fortuna (art. 2237, inciso 2° C.C.).

Establecida la identidad de los estados jurídicos concurso y quiebra, y hecho notar que ambos juicios tienen la misma disposición sobre el curso de los intereses, es evidente que las consideraciones expuestas sobre el segundo son aplicables, con toda pertinencia, al primero. Algo más, admitida la común base jurídica del concurso y de la quiebra, y puesta, acaso, la segunda más en relieve, por los detalles de mayor rapidez con que se la ha exornado en beneficio de los comerciantes, los tratadistas se han aplicado de preferencia a discutir los puntos que son comunes a ambos juicios, haciéndolos materia de sus comentarios al Derecho Comercial. Pero los autores civilistas y de procedimiento civil sostienen uniformemente, con especial referencia al concurso, los mismos principios sustentados por aquellos. Baudry Lacantinerie (*¹⁶) comentando al art. 1269 del C.C. francés (“la cesión no libra al deudor sino hasta donde alcanzan los bienes abandonos, y en el caso de ser insuficientes, si consiguieren otros, está obligado á abandonarlos hasta el pago perfecto”), declara que si los bienes cedidos no fueron suficientes para desinteresar completamente á los acreedores,

16 Baudry Lacantiniere. Cours de Droit Civil T. XII, pág. 690

tendrá que ceder los que pudiera adquirir en lo sucesivo.

Fuzier-Herman (**¹⁷) y F. Hue (**¹⁸) opinan en el mismo sentido, esto es, que todos los bienes que el deudor adquiriera deben aplicarse el pago íntegro de sus deudas, comprensivas de capital de intereses. En vista de esa uniformidad de criterio, huelga detenerse en mayores comentarios. Se concluye, por lo tanto, que así en el concurso como en la quiebra, la suspensión del curso de los intereses afecta sólo a la masa no al fallido, que está obligado a pagarlos en cuanto existan bienes para ello. Esta conclusión legal y doctrinaria lleva consigo saludables estímulos y derivaciones provechosas. Estímulos tendentes a asegurar la eficacia de las relaciones entre acreedores y deudores, dando mayor seguridad a los primeros sobre las legítimas expectativas de sus contratos con estipulación de intereses. Y derivaciones al campo de la práctica judicial en el que habrá un criterio seguro para computar la oportunidad del pago de intereses. Considerada así la cuestión, es visible su importancia y hay evidente interés en que VE. Pronuncie una resolución de acuerdo con la abundante doctrina que acabo de exponer y cuyo interés es, sin duda, mayor, por no existir, hasta ahora, precedentes de ejecutorias análogas.

Por el expuesto:

A VE. Pido se sirva declarar que hay nulidad en el auto de vista y revocándolo y reformando el de primera instancia, mandar que los acreedores sean pagados de los intereses que se les adeuda hasta donde alcance el saldo existente aún en poder del síndico.

Lima, 22 de junio de 1908

ALBERTO SALOMÓN

17 Ed. Fuzier Herman Code Civil annoté T. III pág.178

18 F. Hue. Commentarie théorique et pratique du Code Civil